

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No 1324
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00321-00
Decisión:	Excepciones Extemporáneas
Demandante	Banco Finandina S.A
Demandado	Juan Camilo Hernández Guauque

Se procede a efectuar pronunciamiento de cara a las excepciones propuestas por Juan Camilo Hernández Guauque a través de su apoderada judicial por intermedio del canal digital juridiconataliapatino@gmail.com y allegadas a esta sede judicial el día el 25 de abril de 2024.

Por lo que se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, se rememora que el presente trámite es un asunto ejecutivo y dentro de este tipo de ordenamientos, nuestro estatuto procesal ha determinado que para presentarse hechos que configuran excepciones de fondo o de mérito la parte interesada deberá interponer las mismas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se precisa que a Juan Camilo Hernández Guauque, fue notificado de manera personal en su canal digital juanhernandezcontacto@gmail.com de conformidad en la ley 2213 de 2022, y le corrieron los siguientes términos:

Fecha de notificación personal	24 de febrero de 2024
Días hábiles	26, 27 de febrero de 2024
Traslado demanda	28,29 de febrero, 1,4,5,6,7,8,11,12 de marzo de 2024
Fecha presentación de excepciones de merito	25 de abril de 2024

En ese orden de ideas, considerando los lineamientos de la norma expuesta, se deben presentar excepciones de mérito por parte de la ejecutada dentro del traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a rechazar las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Único: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

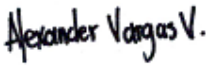
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 hoy, 7 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2de62af15514c2bccdd1469e1baa67d9ba3e2d39e86d47ece5ac1426d79857**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 266022 ext.7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1319
Proceso:	Restitución de Inmueble Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00331-00
Decisión:	Declara terminado por Entrega de Inmueble
Demandante	Genoveva Giraldo Gutierrez
Demandada	Fernando Jaramillo

Efectuada **sentencia No. 2 del 14 de febrero de 2024**, que declaró terminado el contrato de arrendamiento fechado el 3 de agosto de 2018, sobrevino información de la apoderada judicial, indicando que se materializó entrega de inmueble a través del siguiente informe:

Respetuosamente y como **APODERADA** de la señora **GENOVEVA GIRALDO GUTIERREZ** manifiesto a su señoría que el **DEMANDADO** señor **FERNANDO JARAMILLO** entregó el inmueble el día **24 DE ABRIL DE 2024** en la diligencia de entrega realizada por el inspector urbano de policía **Dr. ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ** totalmente desocupado y como consecuencia solicito se de por terminado el proceso por encontrarse totalmente cumplidas las pretensiones del libelo solicitando el archivo del proceso en forma definitiva por lo aquí expuesto previa cancelación de su radicación.

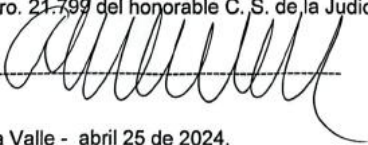
Anexo copia de la diligencia de entrega en **UN (1)** folio útil.

Renuncio a notificación y a ejecutoria de auto favorable.

De su señoría.

Obsecuentemente.

Dra. Amanda Gutiérrez de Gutiérrez.
C.C. Nro. 31.259.554 expedida en Cali Valle.
T.P. Nro. 21.799 del honorable C. S. de la Judicatura.



Palmira Valle - abril 25 de 2024.

Al respecto, una vez estudiada la mentada manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda y que fueron superadas mediante **sentencia No. 2 del 14 de febrero de 2024**, por ende, no es necesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado con sentencia el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble interpuesto por **Genoveva Giraldo Gutierrez** identificada con C.C. No. 31.186.598 en contra de **Fernando Jaramillo** identificado con C.C. No. 4.589.275, por lo anteriormente expuesto.

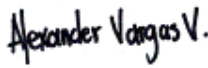
Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6d8ae7c0a34b5a76a3231f50602d50a9be7b9a558c7efe1a47a7cce8890ca0f

Documento generado en 03/05/2024 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1908
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2023-00671-00
Decisión:	Pronunciamiento Curador, oposición
Demandante	Luz Dary Rengifo
Demandada	María del Socorro Mosquera Moreno, Edgar Eduardo Díaz

Encontrándose vencido el término concedido al curador *ad-litem de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de este asunto*, se advierte que de cara a la demanda presentó pronunciamiento, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones salvo oposición a las pretensiones; por lo que glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Al curador *ad-litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación, curador <i>ad-litem</i>	11 de abril de 2024
Vencimiento de aceptación	22 de abril de 2024
Vencimiento de Contestación	07 de mayo de 2024
Fecha presentación del pronunciamiento de la parte demandada	18 de abril de 2024

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad-litem de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de este asunto*.

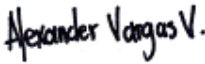
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b2bf0f472a2721f4ee488a10eb55a5766a68429ae061b73f8c10564b3792fc7b**
Documento generado en 03/05/2024 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1208
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00712-00
Decisión:	Autoriza dirección Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Betsabe Collazos Pino
Demandada	Daniel Mauricio Roa Giraldo, Gladys Giraldo Patiño

De cara al memorial presentado por el extremo activo en aras de comunicar a esta sede judicial una corrección para nueva dirección de los demandados siendo la calle 32b No. 6ª-21 de Palmira, además de autorizar para notificar vía Whatsapp, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.*

CASO CONCRETO

Conforme a la manifestación establecida por la parte demandante, en la cual comunica al despacho el domicilio ubicado en la calle la calle 32b No. 6ª-21 de Palmira, correspondiente a **Daniel Mauricio**

Roa Giraldo y Gladys Giraldo Patiño, de conformidad a la norma en comento se dispondrá a autorizar a la apoderada para que proceda a comunicar citación para notificación personal cumpliendo con los requerimientos del artículo 291 y 292 el Código General del Proceso, al domicilio ya señalado.

Ahora, de la mentada solicitud de la parte actora notificar a través de Whatsapp se precisa actuar de conformidad en los presupuestos normativos para notificación personal de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Autorizar la dirección informada por la parte demandante para que proceda a ejecutar la diligencia de citación para notificación conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a la calle 32b No. 6ª-21 de Palmira, correspondiente a **Daniel Mauricio Roa Giraldo, Gladys Giraldo Patiño**.

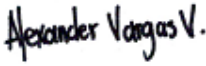
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012a52af71b9273f5e8b0cb492f0742da07405cb455244d6ee55ec14df1baec5

Documento generado en 03/05/2024 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1317
Proceso:	Restitución de inmueble Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2024-00094-00
Decisión:	Terminación por entrega del inmueble
Demandante	Jairo Pérez Arias
Demandada	Leidy Viviana Quintana Zabala

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

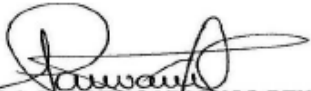
Asunto: *Solicitud terminación proceso por entrega del bien*

PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.011.654 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 137.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de PARTE DEMANDANTE, por medio del presente escrito me permito APORTAR al despacho:

Que la parte DEMANDADA procedió a desocupar el bien arrendado por lo cual solicito al despacho proceder a la terminación del proceso de autos ante la obtención de la finalidad buscada con el mismo.

Agradezco el trámite brindado

Atentamente;


PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO
C.C. No. 67-011.654 de Cali
T.P. No. 137.194 del C.S de J

Una vez estudiada la manifestación, este despacho accederá al final del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad de este trámite procesal, por lo que se cumplen las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **sin sentencia**, interpuesto por Jairo Pérez Arias identificado con C.C. No. 16.265.912, en contra de Leidy Viviana Quintana Zabala identificada con la C.C. No. 1.113.629.637, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7c60eab343273f45874b5c116e2d5802001162348f41231b026f814a14771f40
Documento generado en 03/05/2024 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 3 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1329

Proceso: Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor
Demandante: Diana María Imbago Valenzuela
Demandado: Eloy Enrique Gonzáles Forero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00158-00**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1143 del 19 de abril de 2024, notificado por estado electrónico No. 47 del 22 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1143 del 19 de abril de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor propuesta por Diana María Imbago Valenzuela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f160213a1d63aa627fdbfbb81f98eae6efdff206f8fddc26c0521e29810f6a**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 3 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1330

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Inmobiliaria E Inversiones La Millonaria S.A.S.
Demandado: Jhan Carlo Román Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00181-00**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1145 del 18 de abril de 2024, notificado por estado electrónico No. 46 del 19 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1145 del 18 de abril de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Inmobiliaria E Inversiones La Millonaria S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
---	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd13cfd2ce86b3590cd83bc64b2a66b4822b65198b520402ec3e70ea644ba84**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 3 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1331

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bayport Colombia S.A
Demandado: Danny Stefano Molina Orozco
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00183-00**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1177 del 19 de abril de 2024, notificado por estado electrónico No. 47 del 22 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1177 del 19 de abril de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva propuesta por Bayport Colombia S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
---	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb8e1bdd9fdac3cbbf483826bc34edf9f10a3b52438ac8e568a03ca71f6cc1d**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 3 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1332

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jairo Alberto Amézquita Yoshioka
Demandado: Gloria Inés Paz Fonseca, Paola Andrea Torres
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00185-00**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1151 del 19 de abril de 2024, notificado por estado electrónico No. 47 del 22 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

- “(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*
- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
 - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
 - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
 - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
 - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1151 del 19 de abril de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Jairo Alberto Amézquita Yoshioka, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
---	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2290ba8aad2c9b36794b3ac368b16c3d8f5e4b9947ddfa0e031a4e47e5e120c6

Documento generado en 03/05/2024 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte allego el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 3 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1342

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Over Mora Melo
Demandado: William Mora Hidalgo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-**00186**-00

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1154 del 18 de abril de 2024, notificado por estado electrónico No. 46 del 19 de abril hogaño.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal impartida en el auto interlocutorio N° 1154 del 18 de abril de 2024, por cuanto, en su numeral primero se requirió al extremo activo a efectos de reestructurar el escrito genitor con plena observancia de la prohibición legal establecida en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P, esto es, que debería ser presentada y suscrita por uno u otro profesional del derecho que agencia los intereses de la parte demandante y no por ambos como acaeció primigeniamente, pues a la luz de la disposición legal en cita, en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona.

En ese orden de ideas, en el escrito de subsanación allegado al plenario solamente se hace alusión a la calidad de abogado principal y suplente de los profesionales del derecho que representan al ejecutante, advirtiendo que dichas facultades fueran reconocidas en la precitada providencia sin que ello implique el desconocimiento de la norma y más aún, la orden proferida por esta sede judicial.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Carlos Over Mora Melo conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva promovida por Carlos Over Mora Melo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
---	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25151b0fd5d26434fe951cf8c11348cd29ef3addcf098f2d411f8e307108829f

Documento generado en 03/05/2024 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR ESTADO ELECTRONICO
A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL DE CONFORMIDAD EN LA LEY 2213 DE 2022
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, 6 de mayo de 2024

Estado No. 55

Constancia de Secretaría: Por medio del presente y en virtud del art. 295 del Código General del Proceso y art. 29 del Acuerdo 11567 de 2020 y art. 9 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la presente **providencia No. 1161 del 18 de abril de 2024**, bajo radicado **76-520-41-89-002-2024-00190-00** no fue visible por medio del micrositio para estados electrónicos del portal web rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio> el día **19 de Abril de 2024** por yerro cometido en faltar a su publicación, el suscrito fija a partir de la fecha el presente estado para efectos procesales.

Atentamente,

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 20 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 18 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1161

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gustavo Andrés Restrepo Toro
Demandado: William Stick Naranjo Duran, Mónica Elena González Roldan
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00190-00**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Gustavo Andrés Restrepo Toro adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el **numeral 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y la dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Gustavo Andrés Restrepo Toro, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad al abogado Rodrigo Polanco Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.593 y T.P No. 202.470 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf393169e47ab115e068d36fc66fa5ce9dbc8fdc5797a86070fdb781c25173**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 3 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1335

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Eliseo Pastrana García
Demandado: Eduard Farith Vargas Gómez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00191-00**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1170 del 19 de abril de 2024, notificado por estado electrónico No. 47 del 22 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1170 del 19 de abril de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Eliseo Pastrana García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
---	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5476eea41a28b9ebfb8da4061c351e7fbd6100e30caf9ce20c6c0136fddcfe3b

Documento generado en 03/05/2024 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 3 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1343

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Gladys Bocanegra Calle
Demandado: William Martínez Piedrahita
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00194-00**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Gladys Bocanegra Calle identificada con la C.C. 66.779.095, en contra de William Martínez Piedrahita identificado con la C.C. 16.265.352.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Conceder facultad al abogado Yohan Camilo Vinasco Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.833.515 y L.T. No. 33412 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 55 hoy, 6 de mayo de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2899e7b9b505505da9eb9f411175f3d472aacef6e72c303f96b630311a3a4**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 4 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 3 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1315

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial
Demandante: Juan Fernando Cucalón Rangel
Demandado: Henry Rojas Sabogal
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00227-00**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Juan Fernando Cucalón Rangel identificado con la C.C. 6.105.744, en contra de Henry Rojas Sabogal identificado con la C.C. 16.274.421.
- 2.** Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

- 3. Advertir** al demandado que para ser oído dentro del presente asunto deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Conceder facultad al abogado Albeiro Guarín Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.119 y T.P No. 83.588 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 55 hoy, 6 de mayo de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ccb4df6c80927e3d5847d5f609d6c902e66b1ee5f85c0134c043470c76305**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 5 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 3 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1316

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA
Demandado: Pedro Alfonso Delgado Portilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00229-00**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo reseñado por el ejecutante en el escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar en los hechos de la demanda la fecha desde la cual se hace uso de ella.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Referir en los hechos de la demanda, el valor correspondiente a los abonos efectuados por la parte demandada a la obligación contenida en el pagaré N° 200693.
 - Señalar en las pretensiones del libelo genitor, las fechas inequívocas de ejecución de los intereses corrientes y de mora, las cuales deben estar en consonancia con la fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte



demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 hoy, 6 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8951cc219012e699752142311d5a480d4bbf3b392a76e907148b251926a4ee**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 5 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 3 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1323

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: María Solange Arenas Hernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00232-00**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Credivalores - Crediservicios S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 o en su defecto, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. Verificado el escrito genitor, se advierte que es referenciado el nombre del apoderado judicial de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, como Cristian Alfredo Gómez González, el cual es disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad en cita, al igual que en la página de consulta de antecedentes de abogados, donde se evidencia que el nombre correcto corresponde a Christian Alfredo Gómez González; por lo tanto, en observancia de lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, se deberá identificar plenamente a las partes y a sus apoderados.
3. Conforme lo determina el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante debe informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado y allegar las respectivas evidencias de su obtención; en esa orden de ideas, si bien la parte ejecutante informa como fue obtenido el correo electrónico de la ejecutada, no allegó las correspondientes evidencias.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Credivalores - Crediservicios S.A, por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- 3. **No conceder** facultad al abogado Christian Alfredo Gómez González, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en el numeral primero de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 55 hoy, 6 de mayo
de 2024.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63635db3f732344f56cb8b80c450b7cadf0950d3599ed33c1f22ae37fedbdf7a**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>